



Al contestar cite el No. 2014-01-526579

Tipo: Salida Fecha: 26/11/2014 07:47:15 PM
Trámite: 17035 - INCIDENTES PROCESALES
Sociedad: 800103498 - INTERBOLSA S.A Exp. 61002
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-017434

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D.C.,

SOCIEDAD: INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADOR: PABLO MUÑOZ GÓMEZ

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE INHABILIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO - RUTH ESTELLA UPEGUI MEJÍA.

ANTECEDENTES

Con auto 400-015955 del 16 de Noviembre de 2012, esta Superintendencia decretó la apertura del Proceso de Reorganización de la sociedad INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con Nit. 800.103.498.

Dentro de este proceso, mediante auto 430-016508 del 26 de Noviembre de 2012, se abrió incidente de inhabilidad para ejercer el comercio, con base en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, a la señora Ruth Estella Upegui Mejía, identificada con cédula de ciudadanía número 39.154.173, en calidad de segundo suplente del presidente. Este auto fue notificado en forma personal a la Sra. Ruth Estella Upegui Mejía el día 12 de Diciembre de 2012, según consta en el Acta de Notificación 415-000233.

Encontrándose dentro del término de ley, con oficio 2012-01-415769 del 17 de Diciembre de 2012 la Sra. Upegui Mejía presentó recurso de reposición en contra del citado auto, el cual fue rechazado con auto 400-015758 del 20 de Septiembre de 2013. Una vez agotada la etapa anterior, la apoderada de la Sra. Upegui Mejía presentó descurre al incidente en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, con Oficios 2013-01-381914 del 27 de Septiembre de 2013 y 2013-01-390112 del 3 de Octubre de 2013, en los cuales solicitó la práctica de pruebas. Esta solicitud fue resuelta con Auto 405-019655 del 22 de Noviembre de 2013, con el cual se decretaron, rechazaron y aceptaron pruebas, de oficio y a solicitud de parte y que fue objeto de diferentes recursos por los demás incidentados, encontrándose en firme a la fecha al haberse resuelto el incidente de nulidad propuesto, según consta en el Auto 400-00278 del 10 de Enero de 2014.

Con auto 400-008161 del 4 de junio de 2014, este Despacho decretó la inhabilidad para ejercer el comercio por el término de dos años, a la señora Ruth Estella Upegui, en su condición de administradora de la sociedad. La anterior providencia fue notificada personalmente, como se evidencia en acta 415-000084 del 27 de junio de 2014. Dentro del término, la apoderada de la sancionada interpuso recurso de reposición, mediante oficio 2014-01-314876 del 3 de julio de 2014, del cual se corrió traslado con del 10 al 11 de julio de 2014.

Actualmente la sociedad INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentra sometida al trámite de Liquidación Judicial, tal como fue dispuesto por el auto 430-000043 del 2 de Enero de 2013, por cumplir con los requisitos establecidos en la mencionada Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aún vigente, el recurso de reposición debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que se recurre. Así, una vez revisado el expediente, es claro que el auto 400-008161 del 4 de junio de 2014, fue notificado personalmente hasta el 27 de junio de 2014, por lo que quedó en firme el 3 de julio de 2014. En el presente caso tal como se indicó en los antecedentes, los recursos fueron presentados dentro del término previsto, por lo que es procedente su trámite.

El recurso en mención se sustenta básicamente en la ausencia de una decisión sobre las nulidades propuestas, falta de responsabilidad de la sancionada en su condición de empleada de la compañía que no participó de la dirección, así como falta de mérito de la sanción.

Previamente a decidir el recurso, advertirse es que esta entidad actuando como autoridad judicial en materia de insolvencia empresarial de acuerdo con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, tiene la facultad para decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores hasta por 10 años, cuando se configuren las causales que a su vez están consagradas en el artículo 83 de la misma norma.

El anterior artículo dispone que esta sanción procede contra administradores y socios de la empresa en liquidación cuando se configuren las conductas descritas. Así, el auto recurrido del 4 de junio de 2014 establece que la señora Ruth Estella Upegui incurrió en las causales descritas en los numerales 1, 2, 7 y 8 del citado artículo, esto es que como consecuencia de sus actuaciones se puede afirmar que constituyó o utilizó la empresa con el fin de defraudar a los acreedores, llevó a la empresa mediante fraude al estado de crisis económica, distrajo, disminuyó u ocultó bienes total o parcialmente, así como la realización de actos simulados o simulación de gastos, deudas o pérdidas.

Las pruebas que se tuvieron en cuenta para llegar a esta conclusión se encuentran en el auto 405-019655 del 22 de noviembre de 2014, particularmente el extracto de Información relevante divulgada en el SIMEV el 7 de Diciembre de 2012, certificado de existencia y representación de la sociedad en el cual consta la designación de la Dra. Ruth Estella Upegui Mejía como segundo suplente del Representante Legal, ficha descriptiva del cargo de secretaria general de la sociedad INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, fotocopia del contrato de trabajo de la señora Ruth Estella Upegui Mejía, Certificado de movimientos migratorios de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, expedido por la Gobernación de Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, constancia de anticipos de bonificación por los meses de enero a septiembre de 2012.

Igualmente, se aceptaron pruebas como los documentos allegados por los investigados, copia de las actas de reuniones de Junta Directiva de la sociedad

INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, realizadas durante el año 2012 y obtenidas durante la visita realizada por este Despacho en el mes de noviembre de 2012, bajo reserva, copia del informe de auditoría forense elaborado por la firma KPMG, a solicitud de la empresa en liquidación, así como con sus respectivos soportes, allegada al expediente con oficio radicado bajo el número 2013-01-445941 del 13 de Noviembre de 2013 y todos los documentos que se encuentran en el expediente No. 61002 de la sociedad en insolvencia.

No sobra indicar que este auto fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto con auto 405-020828 del 13 de diciembre de 2013, confirmando el contenido en su totalidad. Dichas providencias contienen las razones por las que se adoptó la decisión de rechazar pruebas como las declaraciones y testimonios, pues no se consideraron útiles y pertinentes, desde el punto de vista de la teoría general del derecho probatorio, resaltando que el acervo probatorio recaudado resulta suficiente para impartir la sanción impuesta.

De igual forma, se puede confirmar con el expediente, que a los sancionados se les garantizó su derecho de defensa en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, es pertinente señalar que este artículo de la norma procesal prescribe específicamente el trámite que deben seguir los incidentes, indicando que del escrito que lo abre debe correrse traslado a los interesados por 3 días, con el fin de que presenten descargos y solicitan las pruebas que pretendan hacer valer. Posteriormente, una vez vencido al término, el Juez decidirá sobre la práctica de pruebas pedidas que considere necesarias y decretará de oficio las que a su juicio se requieran

Bajo este contexto, se procederá a responder los argumentos del recurso. En primer lugar, sobre las nulidades propuestas, consta en el expediente que con auto 400-013426 del 16 de septiembre de 2014 se rechazaron las nulidades interpuestas por la sancionada, providencia contra la que no se interpusieron recursos por lo que se encuentra en firme. En consecuencia, el despacho no se pronunciará nuevamente sobre las consideraciones contenidos en el anotado auto.

Los demás argumentos expuestos se pueden resumir en la posición asumida por la sancionada respecto de la ausencia de responsabilidad en cuanto su función en la sociedad en insolvencia, en sus términos, se reduce a la de una empleada más, por lo que no considera que deba ser responsable de la crisis de la entidad.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, a juicio de este Despacho, no se trata simplemente de una empleada, sino que tal como se prueba en el expediente, la Sra. Upegui Mejía fungía como secretaria general, razón por la que estuvo presente en todas las reuniones de la junta directiva y por tanto, si conoció de las circunstancias que llevaron a la crisis. Esto aunado al hecho que dentro de sus funciones se encontraba la de asesorar jurídicamente a la compañía y agravado por su nombramiento como representante legal suplente.

En dichas condiciones, no es aceptable que la sancionada se excuse en la omisión por no participar en la toma de decisiones, porque la realidad es que en la práctica fue testigo de primera mano de todos lo sucedido previo al descalabro, sin que se evidencie ninguna posición haciendo algún tipo de advertencia o salvando su responsabilidad y dada su formación jurídica, no podía esperarse menos que una intervención en lo que se refiere en las prácticas, suficientemente probadas, sobre manipulaciones a la Ley para obtener beneficios personales de los accionistas mayoritarios.

No puede desconocerse que la Ley no distingue cuando se trata de administradores, los cuales están definidos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 y quienes sin excepción se encuentran sujetos a los deberes de diligencia y lealtad en el marco de la buena fe, como gestores del capital, conceptos del artículo 23 de la misma norma y que ya han sido suficientemente tratados.

En este sentido, independientemente del nivel de participación, lo cierto es que como representante legal debidamente inscrita, la sancionada está llamada a responder por los perjuicios causados a la sociedad por la mala administración, lo cual se traduce en la inhabilidad para ejercer el comercio. Al respecto, resulta pertinente señalar es que la labor misma del administrador no permite que se justifique la omisión, esto es que alegue el desconocimiento de los hechos que dieron lugar a la crisis de la empresa, pues precisamente la naturaleza de dicho cargo y sus implicaciones, tienen como consecuencia un nivel de profesionalización que lo hacen responsable por todo aquello que ocurre en la compañía, a menos que efectivamente logre demostrar un eximente de responsabilidad, lo que no sucede en el presente caso.

Así, el hecho de que la Sra. Upegui Mejía haya estado presente en las reuniones de junta directiva en las que se puso en conocimiento de sus miembros situaciones tales como el riesgo elevado de la compañía, los balances de la sociedad e informes que necesariamente debían pasar por su manos, son prueba suficiente de que conocía la situación y pese a entender el alcance de las posibles consecuencias, dada su experiencia, no hizo nada para evitarla lo que la hace responsable en su condición de administradora.

No es una justificación válida para el Despacho, que se escude en que la naturaleza de la empresa y el manejo administrativo implicaban que se adoptaran decisiones por otras personas, pues se debe insistir en que el aceptar el cargo de representante legal implica necesariamente el compromiso de asumir la responsabilidad por el rumbo de la compañía, tal como ocurrió en el presente caso.

Debe advertirse que precisamente los deberes fiduciarios de los administradores en sociedades en los que se presenta un conflicto claro entre el control ejercido por el accionista mayoritario y los accionistas minoritarios, como el presente, son el límite que se impone legalmente para garantizar que las actuaciones del representante/ accionista, busquen efectivamente la maximización del valor de la inversión de todos los accionistas y no beneficios personales. Este hecho es la razón que justifica que se exija del representante legal el máximo de responsabilidad, esto es que actúe tomando decisiones actuando como un buen hombre de negocios, es decir como si la inversión fuera completamente suya y no desprendiéndose de los intereses de los demás.

Finalmente, no es cierto que el Despacho no distinga los diferentes niveles de responsabilidad, pues se puede ver en el expediente que la sanción contra los tres administradores debidamente inscritos, es consecuente con la participación efectivamente ejercida. Así, la sanción mas baja es precisamente contra la Sra. Upegui Mejía, atendiendo a su condición de segundo suplente del representante legal, pero sin poder dejar de aplicar la norma en relación con la responsabilidad que le atañe.

En este orden de ideas, los argumentos que se exponen en el recurso no son suficientes para que el Juez reconsidere su decisión, por lo que el recurso debe rechazarse, confirmándose en su totalidad el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora RUTH ESTELLA UPEGUI MEJIA, contra el auto 400-008161 del 4 de junio de 2014, mediante el que se inhabilitó para ejercer al comercio por 2 años a la citada recurrente, con base en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto 400-008161 del 4 de junio de 2014, con el cual se inhabilitó para ejercer el comercio por 2 años a la señora **RUTH ESTELLA UPEGUI MEJIA** en calidad de representante legal, dentro del proceso de INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: INCIDENTES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad. 2014-01-314876
Fun. O6586